



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 229

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Legisladores Losa - Noto - Chelaliche*  
*S/ Proyecto de Ley S/ Modificación Ley*  
*Territorial Nº 240 (Creación Consejos Es-*  
*colares Departamentales).*

Entró en la sesión de: 05/09/85

COMISION Nº IT Nº 255

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

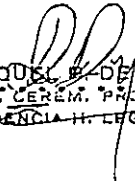
ASUNTOS ENTRADOS

S/A  
③

FECHA: ..... 04-09-85 .....

HORA: ..... 1950hs .....

SANCIONADO  
5/9/85

  
RAQUEL B. DE ROCA  
DESP. CEREM. PROTOCOLO  
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

QUE JUSTICIALISTA

LA LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° - Agrégase a la Ley N° 240 del Territorio, el siguiente:

"Artículo 8°: El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la"  
"presente Ley en el término de treinta (30) días a partir de"  
"la promulgación de la presente Ley".

Artículo 2° - De forma.

DORA CHELALICHE  
LEGISLADORA

CESAR NOTO  
LEGISLADOR

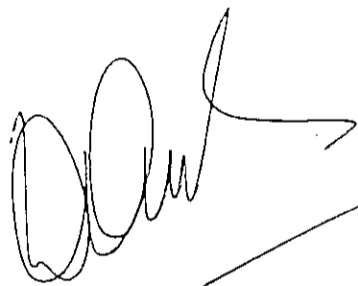
*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

Dada la Convocatoria al II Congreso Pedagógico Nacional mediante Decreto Nacional Nº 23.114 y que sus objetivos principales es crear un estado de opinión con respecto a la Educación y que es necesario recoger y valorar las opiniones de todos los argentinos para plantear, estudiar y dilucidar la problemática educacional, y que esta Legislatura Territorial sancionó el 23 de octubre de 1984 la creación de los / Consejos Escolares Departamentales y fué promulgada el 4 de / diciembre de 1984, y ante la necesidad de la movilización y / el aporte de los primeros educadores: los padres, solicito a esta Honorable Cámara dé por aprobado el Proyecto de Ley que se agrega.-



ESTRELLA  
LEGISLATURA

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Créanse los Consejos Escolares Departamentales que constituirán el nexo entre los vecinos y la escuela y mantendrán natural relación con el Consejo Territorial de Educación a través del Presidente de dicha institución.

Artículo 2º - El ámbito de aplicación de los Consejos Escolares Departamentales será el correspondiente a cada departamento del Territorio.

Artículo 3º - Cada Consejo Escolar Departamental estará constituido por un representante de cada establecimiento educacional, con domicilio en el respectivo distrito, elegido directamente en Asamblea de padres convocada a tal fin dentro de los quince (15) días de comenzado el ciclo lectivo. Los establecimientos educacionales para adultos y de nivel terciario designarán su representante en Asamblea de alumnos en igual término.

Artículo 4º - Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones "ad-honoren" y la duración de su mandato será de un (1) año pudiendo ser reelectos.

Artículo 5º - Los Consejos Escolares Departamentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno.
- b) Realizar acciones que contribuyan al quehacer educativo y cultural.
- c) Auspiciar la formación de clubes, cooperativas, cooperadoras y asociaciones estudiantiles de padres y otras tendientes a los fines de la presente Ley.
- d) Procurar, de común acuerdo con las autoridades educacionales locales, la mejor asistencia y el cumplimiento de la obligación escolar.
- e) Visitar los establecimientos educativos y sugerir al Consejo Territorial de Educación las mejoras, reforma, cambio de ubicación del local y todo cuanto se refiere a higiene, estética, comodidad, sanidad y habitabilidad de los mismos.
- f) Sugerirán la locación de mejores edificios para el traslado de escuelas o para la creación de otras.
- g) Colaborarán en manera directa en la atención y administración de los comedores escolares.
- h) Auspiciarán el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza cooperando con el Estado.
- i) Gestionarán becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados para alumnos.
- j) Organizarán actos culturales y de extensión escolar en colaboración con los docentes de la jurisdicción.
- k) Cooperarán para el mayor alcance de los servicios sociales escolares referidos al alumno y al hogar.

Artículo 6º - Los Consejos deberán reunirse por lo menos una vez por semana y presentarán anualmente al Consejo Territorial de Educación y a las Asambleas de padres y alumnos, según corresponda, la Memoria Anual de lo actuado.

Es copia de del original

///...

CAROLINA DE GROSS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Artículo 7º - Los gastos que demande el funcionamiento de los Consejos Escolares Departamentales deberán incluirse en el Presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 8º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1984



Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO  
SECRETARIO LEGISLATIVO



Dr. JORGE AMENA  
PRESIDENTE  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

LEY Nº240.-


Sancionada: 23 de octubre de 1984.-

Promulgada de hecho: diciembre 4 de 1984.-

- REGISTRADA BAJO EL Nº 240.-

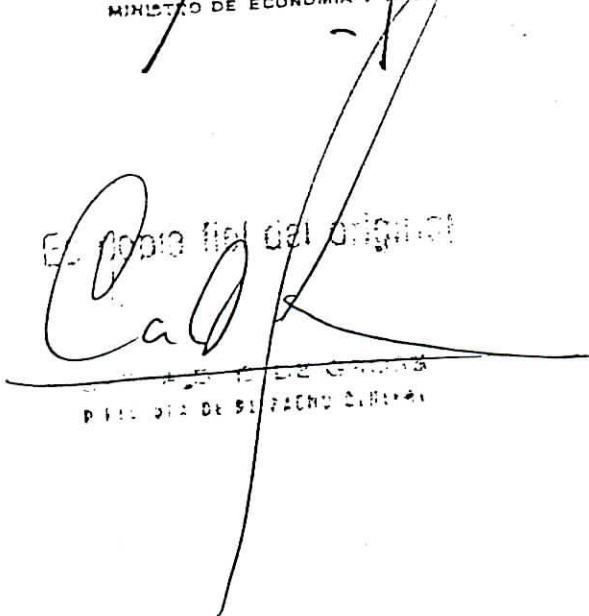


EDGARDO DANIEL TRIBARNE  
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA



Dr. JORGE CARLOS ROSSA  
MINISTRO DE GOBIERNO  
SECRETARIO INTERINO

El Copio fiel del original



SECRETARIO DE LEGISLATURA